

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0006/2016**

La Paz, 21 de enero de 2016

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 03 de diciembre de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “S.I.A.T.I.G.G.” (en adelante la Instaladora) del Departamento de Cochabamba, las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe emitido por la entonces Unidad Distrital de Cochabamba de la ANH, señala que en fecha 29 de noviembre de 2011, se realizó una inspección técnica in situ de la instalación de tuberías y servicio de gas por redes en el inmueble ubicado en la avenida D'orvigni, zona Barrio Magisterio de la ciudad de Cochabamba, del usuario Guillermo Copa Valdez.

Que el citado informe, en su parte conclusiva, establece que la panadería no cuenta con un proyecto aprobado por YPFB Redes de Gas, por ende no dispone se Servicio de Gas Domiciliario.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos, se emitió el Auto de Cargo contra la Instaladora, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 20005; es decir por la presunta ejecución de trabajos, al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico.

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 10 de abril de 2014, está no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que a fin de buscar la verdad material que rige al procedimiento administrativo, se aperturó término probatorio mediante Auto de fecha 08 de julio de 2014, el mismo que fue notificado el 04 de agosto de 2014.

Que la instaladora en fecha 13 de agosto de 2014, presenta Nota con Código de Barras N° 1235493, mediante la cual señala que:

*“El Sr. Copa cuenta con la provisión de gas natural por más de dos años.  
Cumple con todas las normas mínimas necesarias.  
Tiene proyecto aprobado por redes de gas Cochabamba”.*

Que en atención a la referida Nota presentada por la Instaladora, se dispuso mediante proveído de 29 de diciembre de 2014, que el administrado presente documentación que acredite la tenencia del proyecto aprobado de la instalación efectuada en el inmueble ubicado en la avenida Dórvigni, zona Barrio Magisterio de la ciudad de Cochabamba, del usuario Guillermo Copa Valdez. El mismo que fue legalmente notificado el 07 de enero de 2015.



Que en respuesta, la Instaladora, mediante Nota con Código de Barras N° 1349772, recepcionada el 26 de febrero de 2015, presentó copia del proyecto aprobado.

Que a través de la Nota DJ 0671/2015 de 30 de marzo de 2015, la Dirección Jurídica de esta entidad regulatoria, solicitó a la entonces Unidad Distrital de Cochabamba (ahora Dirección Distrital de Cochabamba), la emisión de un pronunciamiento de carácter técnico respecto a las pruebas presentadas por la Instaladora.

Que en ese sentido, la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de Gas Natural, dentro de su Informe INF-TEC-DCD-UGM 1116/2015 de 31 de diciembre de 2015, concluye señalando que:

*"3.1 El Informe CONS-DRG 005/2013 de fecha 09-01-2013 emitido por YPFB Distrital Redes de Gas Cochabamba demuestra la existencia de un proyecto con código CBBA-COM-PAP-ENE-2011-N° 1243/2011 de la AMH, cuya conclusión probablemente se haya basado en una afirmación del usuario y no así en información oficial de YPFB que aprueba y supervisa los proyectos de instalaciones internas de gas natural en la ciudad de Cochabamba.*

*3.2 Por la evaluación expuesta, se concluye que es infundado el cargo iniciado contra la empresa SIATIGG, por presunta infracción definida y sancionada en el Artículo 18 inciso "e" del Reglamento Técnico aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291".*

Que mediante Auto de fecha 14 de enero de 2016, se clausuró el término probatorio, el cual fue legalmente notificado al administrado.

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el Artículo 2 del Reglamento, establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que el mismo Reglamento prevé en su inciso b) de su artículo 16, que las empresas distribuidoras deberán evaluar y en su caso aprobar, los proyectos de instalaciones, presentados por las empresas habilitadas.

Que en ese contexto, el inciso e) del artículo 18 del referido Reglamento dispone que: *"En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley u además por las que se detallan a continuación:*



**e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico".**

Que el precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: "*El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*"; este ente regulador, sobre la base de la valoración técnica expuesta en el Informe Técnico REGC N° 1243/2011, emitido por la ANH, mediante Auto de 03 de diciembre de 2013, formuló Cargo contra la Instaladora, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento; comprobándose, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, que dicho Auto fue puesto en conocimiento del administrado (Instaladora), mediante Cédula de Notificación de 10 de abril de 2014.

Que asimismo, en atención a los principios y garantías procesales, antes referidos, que le asisten al administrado, la administración en búsqueda de la verdad material dentro de la sustanciación del proceso, aperturó un término probatorio.

Que en consecuencia, la Instaladora presentó en fecha 13 de agosto de 2014, Carta en la que señala que a instalación, tiene el proyecto aprobado por Redes de Gas Cochabamba; asimismo, mediante Carta de presentada el 26 de febrero de 2015, remitió copia del proyecto aprobado.

Que por otra parte, el Informe INF-TEC-DDC-UGM 1116/2015 de 31 de diciembre de 2015, establece que el Informe CONS-DRG 005/2013 de fecha 09 de enero de 2013 emitido por YPFB Distrital de Redes de Gas Cochabamba demuestra la existencia de un proyecto con código CBBAQ-COM-PAP-ENE-2011-N° 455 que fue aprobado en fecha 13 de enero de 2011, por lo que concluye que el cargo sería infundado.

Que por todo lo anotado anteriormente, se concluye que no se demostró la presunta adecuación de la conducta de la Instaladora a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, toda vez que a través de la prueba presentada y del análisis del Informe CONS-DRG 005/2013 de 09 de enero de 2013, la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante Informe INF-TEC-DDC-UGM 1116/2015, establece que la Instaladora a tiempo de la ejecución de trabajos en el inmueble ubicado en la avenida D'Orvigni, zona Barrio Magisterio de la ciudad de Cochabamba, contaba con el correspondiente proyecto aprobado.



Que por todo lo señalado, de la relación de hechos y del derecho aplicable, se concluye que no se identificó fundamento legal para la imposición de sanción alguna a la Instaladora, por cuanto a tiempo de subsumir la conducta de la Instaladora a la normativa sancionatoria que se le imputa, se concluye que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de 11 de octubre de 2013 de enero de 2012 no fueron probados.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2013, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “S.I.A.T.I.G.G.”, al no haberse demostrado la adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

